

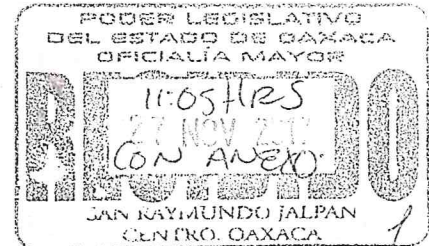


DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de noviembre del 2017.

C. LIC. IGMAR MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

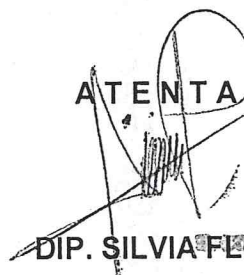


DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 59 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



DIP. SILVIA FLORES PEÑA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. SILVIA FLORES PEÑA



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de noviembre del 2017.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 59 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA**; a fin de dar mayor certeza jurídica a los Ayuntamientos en los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de obra pública; fundándome para ello en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Federal establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, **en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos**, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo **acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente**. Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

Las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso, la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley.

En el caso concreto, existe un procedimiento administrativo en la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, que involucra a los ayuntamientos; sin embargo, no establece de manera clara la forma de intervención de las autoridades municipales.

En efecto, en las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

Artículo 59.- *En la suspensión, terminación anticipada o rescisión administrativa de los contratos de obra pública, se observarán las siguientes disposiciones:*

.....



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- *En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente; así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; **se deberá tomar inmediata posesión de los trabajos, instalaciones y levantar con o sin la presencia del contratista acta circunstanciada y notariada del estado en que se encuentre la obra,** así como establecer un plazo de diez días naturales para la recuperación del anticipo aun no amortizado; y,*

III.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, **quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma;** en caso de negativa será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.*

*En los casos de las fracciones anteriores los titulares de las Dependencias y Entidades o **el Presidente Municipal, en el caso de los Ayuntamientos,** mediante acuerdo debidamente fundado y motivado resolverán lo procedente; dicho acuerdo deberá ser notificado al contratista, informando del mismo a la Secretaría y a la Contraloría en el caso de las Dependencias y Entidades; los Ayuntamientos lo harán del conocimiento del **Órgano de Control Interno y de la Contaduría Mayor.***



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

De los anteriores preceptos legales se desprende que, en caso de rescisión administrativa de un contrato de obra pública, por causas imputables al contratista, la Dependencia, Entidad **o Ayuntamiento** procederán a hacer efectivas las garantías, así como deberán tomar inmediata posesión de los trabajos, instalaciones y **levantar con o sin la presencia del contratista acta circunstanciada y notariada del estado en que se encuentre la obra.**

De igual forma establece que cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra, y en este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma; y que en caso de negativa será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Asimismo, señala que, en estos casos, los titulares de las Dependencias y Entidades **o el Presidente Municipal, en el caso de los Ayuntamientos, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado resolverán lo procedente;** que dicho acuerdo deberá ser notificado al contratista, informando del mismo a la Secretaría y a la Contraloría en el caso de las Dependencias y Entidades; **los Ayuntamientos lo harán del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Contaduría Mayor.**

En la primera hipótesis, la norma obliga a los ayuntamientos a levantar acta circunstanciada notariada del estado en que se encuentra la obra, cuyo contrato fue rescindido, lo cual resulta gravoso, principalmente para aquellos municipios que cuentan con pocos recursos presupuestales, aunado a ello la ubicación geográfica de muchos complica cumplir cabalmente con este requisito; por lo que **se propone que el acta circunstanciada aludida se levante ante la presencia del presidente municipal, síndico, regidor de obras y del secretario municipal, quien tiene fe**



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

para este tipo de actos; dando con ello certeza y legalidad sobre las condiciones en que se encuentra la obra pública.

En el segundo supuesto, si el contratista opta por la terminación anticipada del contrato, **se propone que su solicitud sea resuelta por el presidente municipal de manera conjunta con el síndico** y no el ayuntamiento como dice la norma actualmente, ya que esto hace más ágil y viable el procedimiento, además de que el síndico es el representante legal del ayuntamiento, aunado a que no es un acto que la Ley Orgánica Municipal establezca que deba resolverse de manera colegiada por el cabildo.

En la última hipótesis, **se propone de la misma manera, que sea el presidente municipal y el síndico quienes emitan el acuerdo debidamente fundado y motivado**, a que hace referencia la norma, por las mismas razones expuestas anteriormente. De igual manera, se debe adecuar la redacción al nuevo órgano de fiscalización en el estado, por el de contaduría mayor que señala dicho párrafo.

El contrato administrativo se ha definido como "el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas".

Si bien los contratos administrativos se distinguen de los contratos civiles y mercantiles y están sujetos a un régimen especial, no por ello no pierden su naturaleza de contratos. La doctrina y la jurisprudencia han reconocido la existencia de los contratos administrativos precisamente porque derivan de un acuerdo de voluntades. Existe una clara distinción entre el acto administrativo y el contrato



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

administrativo, cuyas diferencias "son mayores que las similitudes y marcan dos instituciones bien diversas del derecho administrativo.

La rescisión administrativa es un modo de extinción anormal del contrato administrativo, que tiene como causa el incumplimiento del contratista. **Cuando es el particular quien incumple, la Administración Pública puede ejercer la facultad de rescindir el contrato sin que sea necesaria declaración judicial.** En caso de que sea el contratista quien busque la rescisión del contrato, tendrá que demandarla ante los tribunales competentes.

La esencia de la presente iniciativa, va en el sentido de que en la redacción normativa del procedimiento de rescisión administrativa de contratos de obra pública, celebrados por los ayuntamientos del Estado, se exprese de manera clara a las autoridades municipales que deban de participar en dichos procedimientos, en particular al síndico municipal, quien es el representante legal del ayuntamiento en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por lo que se hace necesario una reforma a las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas.

No se trata de un asunto solo de redacción o de formalismos, sino que va más allá, ya que la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas, puede ser impugnada en la vía judicial; por lo que, al no estar debidamente fundada y motivada, fácilmente pudiera ser revocada y como consecuencia se fincarían responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales a las autoridades municipales.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Es preciso pues, dar certeza y seguridad jurídica a las autoridades municipales en un acto tan importante como lo es la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas, ya que actualmente la norma resulta ambigua y en su caso, gravosa como ya se explicó.

Por ello, propongo una reforma a las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, en la cual se establezca de manera clara y expresa, la intervención de los síndicos municipales en los procedimientos de rescisión administrativa, así como la intervención del Regidor de Obras y del Secretario Municipal para dar fe de las condiciones en que se encuentra la obra cuyo contrato fue rescindido.

Estoy convencida que esta reforma fortalecerá el marco normativo en materia de obra pública, pero, sobre todo, ajustará la actuación de las autoridades municipales en los procedimientos administrativos que la ley establece, al mismo tiempo que se le garantizará a los particulares contratistas, el principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la presente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 59 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 59.-

....

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente; así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; se deberá tomar inmediata posesión de los trabajos, instalaciones y levantar con o sin la presencia del contratista acta circunstanciada, **del estado en que se encuentre la obra, misma que deberá estar firmada por el presidente municipal, síndico y regidor de obras, así como por el secretario municipal**, así como establecer un plazo de diez días naturales para la recuperación del anticipo aun no amortizado; y,

III.-

En los casos de las fracciones anteriores los titulares de las Dependencias y Entidades o el Presidente Municipal **de manera conjunta con el síndico municipal**, en el caso de los Ayuntamientos, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado resolverán lo procedente; dicho acuerdo deberá ser notificado al contratista, informando del mismo a la Secretaría y a la Contraloría en el caso de las Dependencias y Entidades; los Ayuntamientos, **a través del**



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**Presidente Municipal y el síndico municipal lo harán del
conocimiento al Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de
Oaxaca.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
LEYENDA
LXIII LEGISLATURA
DIP. SILVIA FLORES PEÑA